



INFORME SOBRE CAPITALIZACIÓN DE ACREENCIAS DE COFIDE EN EL BANCO LATINO

I. ANTECEDENTES:

1. De las visitas de Inspección realizadas por la Superintendencia de Banca y Seguros (en adelante la "Superintendencia") en el Banco Latino, al evaluar la Liquidez y cumplimientos de encaje, se determinó que en el período comprendido entre agosto de 1998 y noviembre del mismo año, el banco atravesó por severos problemas de liquidez tanto en moneda nacional como en moneda extranjera.
2. La Superintendencia determinó, según se desprende del Informe de Visita de Inspección N° ASIF "A" 198-VI/98 con saldos al 31 de octubre de 1998, lo siguiente: Que de sólo el 38% de la cartera de créditos evaluada se había encontrado un déficit de S/. 100 693 000 que agregados a los demás déficit y pérdidas determinadas suman S/. 166 400 000 nuevos soles equivalente al 86% del capital y reservas, se recomienda que en uso de los numerales 2 y 3 del artículo 99 de la Ley General modificada por la Ley 27008 se apliquen dichas pérdidas a las reservas y al capital social, y se solicite un aporte de capital equivalente en forma inmediata.
3. Así, el déficit de provisiones detectado fue cancelado con cargo a las reservas legales y facultativas y al capital social de conformidad con lo señalado en el inciso. 2 del artículo 99 de la Ley 26702 modificado por la ley (27008), siendo sometido al Banco Latino, con fecha 7 de diciembre de 1998 a Régimen de Vigilancia según se desprende del Oficio N° 10226-98, cursado al ese entonces Presidente del Directorio del Banco, Luis Hidalgo Viacava (fs. 391 expediente Picasso).
4. En tal contexto, y habiéndose disminuido ostensiblemente el capital social del Banco Latino, la Superintendencia instó a los accionistas del Banco Latino a realizar un aporte de capital en efectivo, en proporción a su participación accionaria, habiéndolo realizado sólo los accionistas "Graña y Montero Inversiones y Sociedad Anónima", "Vidal Inti Asesores, y Corredores de Seguros" y Michael Michell Stafford. Estos aportes resultaron a todas luces insuficientes por lo que se requería de un tercero inversionista que realizara un aporte de capital significativo en efectivo para cubrir el déficit de provisiones y requerimientos de encaje.
5. En tal estado de cosas, la Superintendencia, invita a COFIDE a través del Oficio N° 10283-98 del 8 de diciembre de 1998, a realizar un aporte de capital a través de la capitalización de acreencias, ante la negativa de los propios accionistas de realizar aportes de capital suficientes. En el último párrafo de dicha comunicación, el Superintendente formuló invitación al Presidente de la referida institución.



6. Con fecha 8 de diciembre de 1998 la Oficina de Instituciones y Organismos del Estado OIOE y la Corporación Andina de Fomento (ambos representantes del 100% de acciones con derecho a voto de COFIDE), autorizaron por unanimidad "capitalizar temporalmente" las acreencias de COFIDE en el Banco Latino hasta por la suma de US\$ 54 000 000 millones de dólares americanos. Asimismo, autorizaron a la administración a realizar un aporte adicional en efectivo de US\$ 5 400 000 dólares americanos. Es decir del aporte efectuado 90% del mismo se realizó a través de la capitalización de acreencias y sólo un 10% se realizó en efectivo. En consecuencia, la capitalización de acreencias y el aporte en efectivo estaban destinados a un mismo fin; dotar de liquidez al banco que permitiese asegurar la acreencia de COFIDE y la exposición de capital de éste último en otras instituciones bancarias
7. Cabe señalar que mediante Oficio N° 688-98-EF/15.OIOE, el Director Ejecutivo de la Oficina de Instituciones y Organismos del Estado, acreditó a los señores Fritz Du Bois Freund y José Vicente Valderrama León como representantes del Ministerio de Economía y Finanzas. Asimismo, a través de los Oficios N° 689-98-EF/15.OIOE y 690-98-EF/15.OIOE, dichos funcionarios fueron instruidos a votar a favor de todos los puntos de la agenda de la Junta General de Accionistas de COFIDE de fecha 8 de diciembre de 1998, la misma que se reseña a continuación: (i) Autorizar a la administración a capitalizar temporalmente las acreencias en el Banco Latino hasta por la suma de US\$ 54'000,000; (ii) Autorizar a la administración a realizar un aporte adicional temporal en efectivo por la suma de US\$ 5'400,000, como capital en el Banco; (iii) Nombrar como representante ante la Junta de Accionistas del Banco Latino al señor Luis Baba Nakao.
8. En el acta de la Junta General de Accionistas de COFIDE se consignó que tanto la capitalización de acreencias como el aporte de capital realizado tenían el carácter de inversiones "temporales" de COFIDE en el Banco Latino. Así, según se desprende del Informe Legal N° 00165-98/UAJ realizado por Pablo Meneses Cattaneo, Gerente de Asesoría Jurídica de COFIDE, el argumento que daba luz verde a la capitalización sería el siguiente: *"En el caso particular de la Ley General del Sistema Financiero artículo 7, somos de la opinión que se trata de una norma referida a la realización de actividad empresarial de manera permanente o como un fin en sí mismo pero no cuando se trata de acciones temporales o de carácter transitorio realizadas por una tercera persona jurídicamente diferente al Estado. Adicionalmente, es importante resaltar que al especificar que el Estado no participa en el sistema financiero nacional, salvo las inversiones que posee en COFIDE, las inversiones que este realice por extensión pueden considerarse aceptables"*.
9. Posteriormente, en Sesión Extraordinaria del Consejo Directivo de la Oficina de Instituciones y Organismos del Estado, de fecha 10 de diciembre de 1998, se acordó -por unanimidad- **ratificar las instrucciones** emitidas por el Director Ejecutivo de la OIOE a los representantes del Ministerio de Economía y Finanzas ante la Junta General de Accionistas de la Corporación Financiera de



Desarrollo S.A., a pesar que el Director Ejecutivo estaba premunido de tales atribuciones mediante Acuerdo 36-98/12-CD.OIOE

10. Como consecuencia de las decisiones tomadas en la Junta General de Accionistas de fecha 8 de diciembre de 1998, COFIDE se convirtió en accionista principal del Banco Latino.
11. El Informe 00056-98/AR del Área de Riesgos, de fecha 8 de diciembre de 1998, que sustenta la decisión tomada en la tantas veces aludida Junta General de Accionista, concluye que: “de no concretarse el aporte de capital de acuerdo a lo requerido por la SBS, El Banco sería declarado en intervención y posteriormente en liquidación. Lo que supondría la pérdida de parte de las acreencias que COFIDE mantiene en el intermediario”.

II. ANALISIS LEGAL:

1. De la Legalidad de la Actuación de la Superintendencia de Banca y Seguros:

El Banco Latino, a diciembre de 1998, se encontraba sometido al régimen de **vigilancia impuesto por la Superintendencia de Banca y Seguros** (en adelante la “Superintendencia”), ya que venía atravesando por una grave crisis de liquidez que amenazaba con llevarlo a la cesación de pagos.

Así, y tal como lo establece el inciso 2° del artículo 99 de la Ley 26702, modificado por el artículo 1 de la Ley 27008, la legislación nacional reconoce que durante el régimen de vigilancia la Superintendencia tiene la facultad de determinar el patrimonio real de la empresa y, en su caso, disponer la cancelación de las pérdidas con cargo a las reservas legales y facultativas, y al capital social.

En base a dicha facultad, la Superintendencia determinó que el patrimonio real del Banco Latino se redujese en 86% para cubrir el déficit de provisiones para colocaciones de cobranza dudosa por US\$ 48,5 millones y otras provisiones por desvalorización de activos por US\$ 7,3 millones¹.

Asimismo, haciendo uso de la facultad normativa prevista en el inciso 3° del aludido artículo 99, mediante Oficio N° 10237-98 de fecha 7 de diciembre de 1998 la Superintendencia requirió a los accionistas del Banco Latino para que efectúen nuevos aportes de capital en efectivo en forma inmediata, a fin de permitir el normal funcionamiento de la entidad bancaria.

¹ Ver http://www.apoyo.com/infor_util/analisis/hye/hye_08062001.html



Sin embargo, al vencimiento del plazo otorgado por la Superintendencia (8 de diciembre de 1998) los únicos accionistas que efectuaron los aportes de capital proporcionales a su participación fueron Graña y Montero Inversiones S.A., Inti Asesores y Corredores de Seguros S.A. y Michael Michell Stafford², por lo que los demás accionistas perdieron el derecho preferencial que le otorgaba el inciso 3° del aludido artículo 99.

Siendo esto así, la Superintendencia tenía expedita su facultad de obtener los aportes de capital de terceros, de acuerdo a lo previsto por la Ley 27008, por lo que mediante Oficio N° 10238-98 del 8 de diciembre de 1998 el Superintendente de Banca y Seguros se dirigió al Presidente del Directorio de la Corporación Financiera de Desarrollo S.A., principal acreedor del Banco Latino (con acreencias de UD\$89.3 millones), comunicándole que para el **normal funcionamiento** del mismo era necesario un aporte de capital inmediato de US\$ 5'400,000 en efectivo y US\$ 54'000,000 mediante la capitalización de acreencias.

En tal sentido, y como puede apreciarse la Superintendencia de Banca y Seguros actuó conforme a sus facultades expresamente previstas en la legislación nacional.

2. De la Legalidad de la Actuación de la Junta General de Accionistas, Directores, y Funcionarios de la Corporación Financiera de Desarrollo – COFIDE S.A.

De acuerdo al artículo 24 del Decreto Legislativo 206, -Ley del Sistema de Fomento y Apoyo Financiero al Desarrollo Empresarial- "COFIDE podrá realizar todas aquellas operaciones permitidas por ley, así como las que se señale en sus estatutos y que resulten convenientes y necesarias para sus fines". Tenemos así que por mandato de dicha norma los estatutos de COFIDE cobran especial relevancia y para COFIDE tiene igual fuerza normativa que la ley, pudiendo la sociedad, a través de sus órganos decisorios- Junta General de Accionistas y Directorio- realizar todas las operaciones y funciones que en ellas se detallan.

Asimismo, COFIDE en su calidad de empresa de economía mixta perteneciente al Sistema Financiero se encuentra regulada por la Ley 26702 y supletoriamente por la Ley General de Sociedades, dispositivos legales que contemplan la conversión de obligaciones de la empresa en acciones como una forma de aumento de capital.

En efecto, la capitalización de créditos contra la sociedad, incluyendo la conversión de obligaciones en acciones, es una de las modalidades del aumento de capital, prevista en el inciso 2° del artículo 202 de la Ley General de Sociedades, aplicable supletoriamente a las empresas del sistema financiero y de

² Resolución Superintendencia de Banca y Seguros N° 1224-98



seguros, de conformidad con el artículo 4³ de la Ley 26702. Por otro lado, el artículo 62 de la Ley 26702 establece que el aumento de capital social de la empresa puede darse mediante aportes en efectivo, y excepcionalmente –previa autorización de la Superintendencia- a través de conversión de obligaciones de la empresa en acciones. Ello con el propósito de obtener mayor liquidez. Es así que a través de la capitalización de acreencias, una institución financiera tendría que realizar menores provisiones y en consecuencia, obtener mayor liquidez.

En tal sentido, y en aplicación del segundo párrafo del artículo 62 de la Ley 26702, para el aumento de capital social de la empresa mediante la conversión de obligaciones de la empresa en acciones era necesaria la autorización previa de la Superintendencia.

En el caso materia de informe, la Superintendencia no sólo autorizó dicha capitalización, sino que en virtud del inciso 3° del artículo 99 de la Ley 26702, formuló invitación al Presidente del Directorio de COFIDE para que dicha entidad participara en el accionariado del Banco Latino aportando la suma de US\$ 59'400,000.

En tal sentido, no existía ningún impedimento para que COFIDE capitalice sus acreencias en el Banco Latino, por el contrario, aquella se encontraba facultada legalmente a ello.

Por otro lado, cabe precisar que el hecho que la Junta General de Accionistas de COFIDE tomara la decisión de capitalizar las acreencias en el Banco Latino y de realizar un aporte adicional en efectivo como capital en dicha institución, no implicaba que el Estado estuviera realizando actividad empresarial, dado que dichas decisiones tienen relación con el objeto social de COFIDE, por lo que **NO** resulta de aplicación el artículo 60° de la Constitución Política del Perú. Todo ello basado en la facultad que el literal h) del artículo 20 de los estatutos de COFIDE le otorga a la Junta General de Accionistas que preceptúa lo siguiente: “Compete asimismo, a la Junta General: **h) Resolver en los casos en que la ley o el estatuto disponga su intervención y en cualquier otro que involucre el interés social.**”

En efecto, el artículo 60 de la Constitución Política del Perú establece que el Estado puede realizar subsidiariamente actividad empresarial, directa o indirectamente, sólo mediante autorización por ley expresa, y por razón de alto interés público o de manifiesta conveniencia nacional.

La actividad empresarial del Estado fue regulada por la Ley 24948⁴, la que establece que aquel actúa bajo las siguientes formas: i) empresas de derecho

³ **Artículo 4.-** Las disposiciones del derecho mercantil y del derecho común, así como los usos y prácticas comerciales, son de aplicación supletoria a las empresas.

⁴ La Ley 24948 fue derogada por la Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley 27170.



público; *ii*) empresas del Estado de derecho privado; *iii*) empresas de economía mixta; y, *iv*) accionariado del Estado. Asimismo, la norma refiere, que las empresas deben operar de eficiencia y eficacia económica y social.

Dentro de las empresas de economía mixta se encuentra la Corporación Financiera de Desarrollo S.A., toda vez que se trata de una persona jurídica de derecho privado en la cual el Estado participa asociado con terceros – Corporación Andina de Fomento- en los capitales y en la dirección de la sociedad; y en la que tiene una participación accionaria mayoritaria que le garantiza el control de las decisiones.

No obstante, el Estado no desarrolla actividad financiera⁵ a través de COFIDE, pues ésta según su Estatuto forma parte del Sistema Financiero Nacional y puede realizar todas aquellas operaciones de intermediación financiera permitidas por su legislación.

En tal sentido, el hecho que la Junta General de Accionistas de COFIDE tomara la decisión de capitalizar las acreencias en el Banco Latino y de realizar un aporte adicional en efectivo como capital en dicha institución, no implicaba que el Estado estuviera realizando actividad empresarial, dado que dichas decisiones tienen relación con el objeto social de COFIDE, por lo que esta institución no requería de norma legal expresa para que procediese a la capitalización de sus acreencias.

3. De la Legalidad de la Actuación del Director Ejecutivo de la Oficina de Instituciones y Organismos del Estado- OIOE, y del Consejo Directivo de dicha institución.

La OIOE fue diseñada como una entidad autónoma en las decisiones de conducción de las empresas públicas, asumiendo íntegramente la representación del Estado ante ellas.

Sus atribuciones expresas de promover la calidad de la gestión de las empresas públicas y demás entidades a ella sometidas, coordinar la representación del Estado y adoptar resoluciones para que las empresas cumplan de mejor manera sus funciones, están directamente vinculadas a la forma en que se tomaron las decisiones del 08 de diciembre de 1998 en referencia a COFIDE y el Banco Latino. Ello ha sido incluso reconocido por el jurista Dr. Marcial Rubio Correa en su informe de fecha 07 de marzo del 2002.

El referido informe, dispone textualmente lo siguiente:

- *La OIOE debe promover la calidad y gestión de las empresas públicas (inciso 1 de la Res. Min. 066-98-EF). Puede entenderse perfectamente que*

⁵ Ley 24948 Artículo 4.- La Actividad Empresarial del Estado se desarrolla en los siguientes campos:

e) En la actividad financiera y de seguros;



corresponde a esta atribución el tomar decisiones rápidas y oportunas que permitan obtener en valor, al menos parcialmente, cantidades de dinero significativas colocadas en una institución bancaria que está a punto de ser liquidada por la Superintendencia de Banca.

- *También debe coordinar la representación del Estado (inciso 3), entre otras, en COFIDE, que era la empresa pública que estaba a punto de sufrir un daño financiero mayor con la eventual liquidación del Banco Latino. Por consiguiente, convocar a una Junta de la entidad, nombrar a los representantes y darles instrucciones, es concordante con esta atribución.*
- *Debe adoptar resoluciones para que las empresas cumplan de la mejor manera sus funciones (inciso 7). Esta resolución es también concordante en forma plena con la decisión de mitigar, hasta donde fuere posible, el daño que podía significar la liquidación del Banco Latino a los recursos de COFIDE y a las perspectivas de mejor cumplimiento de sus funciones.*

En consecuencia, COFIDE estaba legalmente facultada a capitalizar sus acreencias en el Banco Latino y a realizar el aporte de capital, cosas ambas que ocurrieron en sesión de Junta de Accionistas de COFIDE el 08 de Diciembre de 1998.

Así, de la revisión de las normas de la OIOE resulta claro que el Consejo Directivo de la referida entidad era un organismo de aprobación de las grandes líneas de conducción del trabajo, pero no uno de naturaleza ejecutiva que debiera tomar las decisiones concretas a llevarse a ejecución en las empresas. Las decisiones ejecutivas corrían más bien por cuenta del Director Ejecutivo de la OIOE, como lo indica el propio nombre del cargo.

En todo caso, el acuerdo del Consejo Directivo de la OIOE número 36-98/12-CD-OIOE que encarga al Director Ejecutivo de dicha Oficina el designar a los representantes del Estado ante los órganos de las empresas y darles instrucciones claras y precisas es perfectamente válido de acuerdo a las normas superiores (Primera Disposición Final de la Ley 24948; Decreto Legislativo 801; Decreto Legislativo 849; y Resolución Ministerial N° 066-98-EF) y lo habilitaba para todo ello.

En tal virtud, le correspondía al Director Ejecutivo de la OIOE el dictar las instrucciones de funcionamiento de las empresas que estimara pertinentes. Es decir, el Director Ejecutivo, era el responsable final de sus resultados y de la forma adecuada o inadecuada en que hubieran sido formuladas. Ello, sin perjuicio del deber de comunicar las decisiones más importantes tan pronto como fuera posible al Consejo Directivo con el sólo fin de que éste estuviera adecuadamente informado y, dado el caso, tomara las directivas generales pertinentes para reforzar o corregir las decisiones adoptadas, cumpliendo así este organismo su función de conducción de líneas generales de trabajo asignada por la Ley.

Cabría preguntarse, entonces, si COFIDE desde el punto de vista formal estaba autorizado o no a capitalizar sus acreencias en el Banco Latino. Así, y como



puede apreciarse del oficio 688-98-EF/15-OIOE de fecha 07 de diciembre de 1998, el Director Ejecutivo de la OIOE se dirige al Presidente del Directorio de COFIDE a fin de acreditar a la Junta de Accionistas que se iba a realizar el 08 de diciembre a las 13.00 horas, a los dos representantes del Ministerio de Economía y Finanzas, señores Fritz Du Bois Freund y José Vicente Valderrama León. También indica la agenda para la que han sido autorizados a participar. Existen también, tal como se ha señalado anteriormente, cartas del Director Ejecutivo de la OIOE a sus representantes en el mismo sentido.

Como hemos visto la legislación vigente perfectamente encadenada entre sí, concluyó en el acuerdo 36-98/12-CD-OIOE, el cual dispuso que el Director Ejecutivo designe a los representantes a las juntas generales de accionistas de las empresas del Estado y entregue a dichos representantes las respectivas instrucciones claras y precisas.

Ello, fue justamente lo que ocurrió en el presente caso. Los señores y Valderrama y Dubois recibieron del Director Ejecutivo la representación del Ministerio de Economía y Finanzas y las instrucciones claras y precisas. Por consiguiente se ha producido una situación en la que los representantes antes mencionados quedaban habilitados para participar en la Junta de Accionistas de COFIDE y, dentro de ella, estaban autorizados y en realidad obligados a votar en el sentido que lo hicieron, por el artículo 15 del Decreto Supremo 027-90-MIPRE, Reglamento de la Ley de Empresas Públicas que en uno de sus párrafos manda: "El representante no puede alterar las instrucciones ni votar en sentido distinto a lo contenido en ellas".

En consecuencia, COFIDE estaba legalmente facultada a capitalizar sus acreencias en el Banco Latino y a realizar el aporte directo de capital, cosas ambas que ocurrieron en sesión de Junta de Accionistas de COFIDE el 08 de Diciembre de 1998.

Finalmente, correspondería preguntarse si era necesario o no la ratificación por parte del Consejo Directivo de las decisión adoptada por el Director Ejecutivo.

Como se ha podido apreciar en la investigación mediante Acuerdo de Consejo Directivo N. 113-98/25-CD-OIOE se acordó: *Ratificar las instrucciones emitidas por el Director Ejecutivo de la Oficina de Instituciones y Organismos del Estado -OIOE a los representantes del Ministerio de Economía y Finanzas, ante la Junta General de Accionistas de la Corporación Financiera de Desarrollo S.A.- COFIDE en la que se aprobó la capitalización de acreencias y aporte de capital en el Banco Latino y se designó al representante ante la Junta General de Accionistas del Banco Latino.*

Ahora bien, es importante señalar que del Acta se puede concluir que el Director Ejecutivo sólo se limitó a informar al Consejo Directivo de los hechos ocurridos el 08 de diciembre de 1998; en ningún caso señaló que hubiera habido un exceso en el ejercicio de sus atribuciones, ni pidió tampoco que, de alguna manera, se perfeccionara sus actos en relación a aquellos hechos. Asimismo, el Consejo



Directivo en caso alguno consideró que el Director Ejecutivo hubiera excedido sus atribuciones. No hay elemento de juicio que permita siquiera suponer que tal cosa fue discutida en la sesión. Más bien, parece haber habido consenso en relación a la pertinencia de las decisiones tomadas.

Por otro lado, como se ha reiterado el Director Ejecutivo tenía atribuciones para acreditar a los representantes y para darles instrucciones sobre cómo votar, lo cual tal como fluye del acta fue coordinado con el Ministro de Economía y Finanzas

Así, no hay ningún indicio de que en el Consejo Directivo se hubiera tenido en consideración, de alguna manera, que el Director Ejecutivo había actuado excediendo sus atribuciones. Por consiguiente, no parece ser el caso que se hubiera considerado que los acuerdos de la Junta de Accionistas de COFIDE del 08 de diciembre de 1998 fueran inválidos y que necesitaran una validación a través de esta ratificación. Más bien, el acta da a saber que el Consejo Directivo de la OIOE decidió hacer suyas las decisiones del Director Ejecutivo. Esto era razonable desde que el mismo Consejo Directivo le había encomendado dar instrucciones a los representantes en el acuerdo 36-98/12-CD-OIOE.

De otro lado, debemos mencionar que el término *ratificación* tiene diversos sentidos en el Derecho. Uno es el del Acto Jurídico del artículo 162 del Código Civil que no es sino la validación de los actos del representante que se ha excedido en las facultades que se le han atribuido. Pero el término *ratificación* también quiere decir dar conformidad a un acto válido antes realizado, tal como lo señala el artículo 310 de la Ley 26887, Ley General de Sociedades, promulgada el 05 de diciembre de 1997 que a la letra dispone: *La suscripción de la obligación importa para el obligacionista su ratificación plena al contrato de emisión y su incorporación al sindicato de obligacionistas*".

En tal sentido, la manera correcta de interpretar el término "ratificar" en el presente caso es el mismo que el señalado en el referido artículo 310, en el sentido que el Consejo Directivo decidió otorgarle su respaldo a la decisión tomada por el Director Ejecutivo, al haber instruido a los representantes del Estado en la Junta General de Accionistas de votar a favor de la capitalización de acreencias.

En conclusión, y luego del análisis efectuado, se puede afirmar que el Consejo Directivo de la OIOE en el que se *ratifica* los actos realizados por su Director Ejecutivo, es válido, pero inclusive creemos que debe ser entendido como un acuerdo en el que hace suyas las decisiones del Director Ejecutivo, y no en el sentido de que el Consejo Directivo considerara que había un vicio en tales actos o en los de los representantes del Estado ante la Junta de Accionistas de COFIDE que mereciera perfeccionarse.

III. COSTO BENEFICIO DE LA MEDIDA



III. COSTO BENEFICIO DE LA MEDIDA

Para poder analizar este aspecto, creemos que es necesario tomar en consideración ciertos datos de la realidad ocurridos en el año 1998 para calcular el costo beneficio de la decisión de la capitalización de acreencias de COFIDE en el Banco Latino.

Así, cabe mencionar que el Estado en su conjunto tenía una exposición con el Banco Latino por un total de US\$ 164,1 millones al 30 de noviembre de 1998 (antes de cualquier rescate o programa de apoyo dado por Decreto de Urgencia). Este monto excluía la exposición del Banco de la Nación, ya que éste era otorgado únicamente para numerales de encaje, con un procedimiento que aseguraba que se revirtiera en caso de intervención. La exposición del estado correspondía básicamente a depósitos de empresas públicas y fondos de COFIDE, tal como se señala expresamente en el INFORME DESF A N° 081-OT/2001

Existen comparaciones entre el costo final del Estado en el Banco Latino (US\$ 342 millones) y la exposición inicial al 30 de noviembre de 1998 (US\$ 164 millones). Dicha comparación no toma en cuenta los posibles costos indirectos que el Estado Peruano hubiera enfrentado en caso de no intervenir el Banco Latino. Así, para evaluar el costo -beneficio de no intervenir el Banco Latino y sanarlo con fondos públicos se hubiera tenido que analizar los costos indirectos que dicha intervención hubiese generado, como por ejemplo los fondos públicos en otros bancos que hubiesen sido arrastrados por el efecto rebote de una intervención del Banco Latino y los costos derivados de un aumento del riesgo país (en disponibilidad de líneas y en el costo del financiamiento para los sectores público y privado de la economía peruana), en una situación donde la cadena de pagos del exterior se había ya deteriorado como consecuencia de la crisis rusa.

Finalmente, consideramos que la medida tomada por COFIDE fue una decisión que se optó bajo el supuesto que la corrida del Banco Latino hubiera provocado una corrida de dinero en el sistema financiero, (ya que si bien esta entidad representaba solo un 3 % de los depósitos en el sistema financiero, aparentaba para el público ser mas grande, debido a su gran número de sucursales en todo el país y la estrategia publicitaria que manejaba), que afectarían a otras entidades bancarias del sistema financiero nacional, como el Banco Wiese Ltda, que en la referida época ya mostraba indicios de problemas financieros (Diciembre de 1998).

IV. CONCLUSIONES



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

1. La Superintendencia de Banca y Seguros al requerir a COFIDE la capitalización de sus acreencias lo hizo de conformidad con las atribuciones legales que el marco normativo le atribuye.
2. La capitalización de acreencias realizada por COFIDE no constituye actividad empresarial del Estado, por lo que no se requería de una norma con rango de ley que la autorizara toda vez que dicha actividad se encuentra dentro de las facultades conferidas por su Estatuto a COFIDE, y se realizó tal como expresamente lo señala la Ley 26702. En tal sentido, los Directores y funcionarios de COFIDE actuaron conforme al marco normativo.
3. La Junta General de Accionistas de COFIDE actuó conforme a Ley, respetando las instrucciones conferidas por el Director Ejecutivo de la OIOE.
4. El Director Ejecutivo está facultado para nombrar a representantes ante la Junta General de Accionistas de las Empresas Públicas, así como instruirlos de la manera como votar, tal como se puede observar del marco normativo que regulaba la actuación de la OIOE, así como del Acuerdo N° 36-98/12-CD-OIOE
5. La ratificación por parte del Consejo Directivo si bien era innecesaria, se realizó con el fin de otorgar respaldo a la decisión del Director Ejecutivo. Así, el término ratificación debe ser entendido como aquel atribuido al artículo 310 de la Ley General de Sociedades, y no en el sentido atribuido en el Código Civil, toda vez que el Director Ejecutivo actuó dentro de sus facultades sin excederse de las mismas.

Lima, 28 de mayo del 2002

.....
Ing. KUENNEN S. FRANCEZA MARABOTTO
Congresista de la República

.....
JUAN VALDIVIA ROMERO
Congresista de la República

This document was created with Win2PDF available at <http://www.daneprairie.com>.
The unregistered version of Win2PDF is for evaluation or non-commercial use only.